



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0041

SIGCMA

San Andrés, Isla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00012-00
Demandante	Salud Interglobal IPS S.A.S.
Demandado	IPS Universitaria de Antioquia
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Ingresa al Despacho el expediente digital remitido por competencia para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Controversias Contractuales presentada por Salud Interglobal IPS S.A.S. en contra de la IPS Universitaria de Antioquia.

II. ANTECEDENTES

La empresa Salud Interglobal IPS S.A.S., por intermedio de apoderado de judicial, promovió proceso verbal en contra de la de la IPS Universitaria de Antioquia, con el fin de que se declare la terminación del contrato de prestación de servicios médico asistenciales por evento No. C5A12-0003A, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a pagar a la demandante los daños materiales acaecidos.

Dicho asunto fue presentado para su reparto ante los jueces civiles del Circuito de Medellín el 16 de junio de 2022, y su conocimiento correspondió al Juzgado 011 Civil del Circuito, el cual, mediante proveído de fecha 21 de julio de 2022, decidió no avocar conocimiento del mismo por falta de jurisdicción, ordenando su remisión a los jueces administrativos del Circuito de Medellín.

Efectuado el reparto, el conocimiento del presente asunto correspondió al Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el cual, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, indicó que carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de la referencia, ordenando su remisión al Juzgado Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0041

SIGCMA

Por su parte, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, indicó que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de la referencia, ordenando su remisión a esta Corporación.

Precisado lo anterior, corresponde verificar entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstas en la Ley 2080 de 2021 que reforma la Ley 1437 de 2011, y de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, contempla los requisitos que debe contener toda demanda contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0041

SIGCMA

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Ahora bien, analizada la demanda y sus anexos, se observa que el presente proceso proviene de la jurisdicción ordinaria (civil), -proceso verbal de mayor cuantía-, el cual fue presentado de acuerdo a los lineamientos previstos para dicha jurisdicción y no como una demanda Contenciosa Administrativa, adoleciendo de los requisitos que exige este estatuto procesal.

En tal virtud, emerge la necesidad de que la demanda sea adecuada, conforme a lo previsto en los artículos 141, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, específicamente, en lo relativo a las pretensiones de la demanda, hechos, estimación razonada de la cuantía y la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que exige este medio de control.

Asimismo, deberá allegar un nuevo poder, el cual debe corresponder al medio de control de controversias contractuales, debiendo indicar con total precisión las facultades otorgadas al apoderado judicial para demandar ante esta jurisdicción.

En este orden, y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos y formalidades previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., de acuerdo al medio de control de la referencia, se **INADMITE** en virtud de lo consagrado en el artículo 170 ibid., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la adecue en lo siguiente:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0041

SIGCMA

1. Adecuar las pretensiones de la demanda acorde con el medio de control de controversias contractuales, de acuerdo a las precisiones señaladas en el artículo 141 del C.P.A.C.A. -Controversias Contractuales-.
2. Establecer debidamente los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones del demandante de acuerdo con el medio de control de controversias contractuales, en el cual se especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la relación contractual, esto es, extremos del contrato, etapas contractuales y demás circunstancias inherentes al contrato.
3. Desarrollar un acápite denominado fundamentos de derecho de las pretensiones, en que se sustente jurídicamente los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en que se basan las pretensiones de la demanda contenciosa.
4. Incluir un acápite de estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia.
5. Allegar el poder debidamente otorgado con las facultades para iniciar el medio de control de controversias contractuales.
6. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de todas las demandas en las que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En virtud de lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se insta a la parte



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0041

SIGCMA

demandante, para que dentro del término de diez (10) días la adecue, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez vencido el plazo dispuesto, pasar al Despacho para darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e5616d57317553de3fa77b19ff1d35afd2c477cc35ec635b0a7006cb1d3b49**

Documento generado en 16/05/2023 02:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>